

ción á la de 1876: «Considerando que siendo la Constitución del Estado la ley fundamental y primera, es notorio que el Código penal no puede tener observancia en cuanto se oponga á sus preceptos, y que habiendo la de 1876, vigente hoy, en su art. 6.º, establecido el decreto de la inviolabilidad del domicilio de modo distinto que lo hizo la de 1869, las disposiciones de ésta están derogadas, así como las de otras leyes que regulasen y desenvolvieran sus principios: Considerando que el citado art. 6.º de la Constitución actual previene que nadie pueda entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes, principio que reglamentó la Compilación de Enjuiciamiento criminal, por la cual se rige este proceso, y cuyo art. 682 dice que la Autoridad judicial podrá decretar la entrada de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, y el 686, que esto mismo podrá hacer en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya el domicilio de cualquier español ó extranjero: Considerando que, según los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, el cafetín de Francisco Andreu, en la villa de Torrente, fué abierto, contra la voluntad de su dueño, en la noche del 16 al 17 de Mayo de 1880, por el Alcalde de aquella villa, en virtud de auto del Juez municipal de la misma, por lo cual no puede decirse que aquél cometió el delito previsto en el art. 215 del Código penal, sino que obró de orden y por autorización del Juez y como agente de la policía judicial, en cual, en todo caso, podría haber incurrido en responsabilidad si no hubiese dictado el referido auto dentro de las prescripciones legales, etc.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 3 de Febrero de 1884.)

**CUESTION IV.** *El Juez que, en virtud de oficio del Alcalde pidiéndole autorización para disolver una reunión celebrada sin el permiso correspondiente, pone y suscribe al margen del oficio un decreto, diciendo: «concedo la autorización que se solicita,» provisto de la cual el Alcalde, acompañado de fuerza de la Guardia civil, disuelve la referida reunión, ¿podrá ser declarado responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado en el núm. 1.º del art. 215 del Código penal, y del de disolución de una reunión pacífica, comprendido en el núm. 1.º del 231, aquél como medio de perpetrar éste, so pretexto de que habiendo faltado á lo prescrito en las leyes en el fondo y forma de conceder la autorización, cooperó de esta suerte á la ejecución de ambos hechos con un acto sin el cual no se hubieran ejecutado, en el supuesto, como se comprende, que no hubiera habido motivo justificado bastante para que el Alcalde allanara la morada ajena y disolviera la reunión que en ella se celebraba?»*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que condenó al Alcalde y al Juez en seis años y un día de inhabilitación absoluta temporal y 500 pesetas de

multa á cada uno y costas por mitad. Mas interpuesto por el segundo contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando, dice, que calificado D. Dionisio de las Rivas (el Juez) como autor del delito de allanamiento de morada por haber concedido á la Autoridad administrativa el necesario permiso para entrar en el domicilio de D. Joaquín Abasolo, infringiéndose de aquí su participación en igual concepto de autor en el otro delito, directa y materialmente ejecutado por D. Pedro Santo (el Alcalde), de haber disuelto una reunión lícita, é imponiéndole, en consecuencia, el castigo correspondiente, con arreglo al art. 90 del Código penal, no hay duda que se han infringido éste y los demás artículos citados (el 215, 231 y 13); porque sea cual fuera la responsabilidad en que el procesado incurriera por no haber observado las formas legales al otorgar dicho permiso (de lo cual aquí no puede tratarse por no haber sido objeto del juicio), habiéndolo concedido en virtud de una comunicación oficial auténtica, puesto que procedía de la Alcaldía y estaba firmada por un Teniente Alcalde, á quien la ley faculta en muchos casos para sustituir al Alcalde, y que aseguraba hacerlo en funciones de tal, y habiendo tenido además presente la afirmación de que el allanamiento de morada se encaminaba á disolver una reunión ilegal, de cuya exactitud no le era lícito dudar, toda vez que la hacía la Autoridad competente para entender en la materia, según la ley de 15 de Junio de 1880, es incuestionable que en su acto no puede estimarse la existencia de la intención criminal indispensable para constituirle en reo del primero de los mencionados delitos, ni tampoco juzgársele autor del segundo porque concurría, siendo así que no concurrió, á su ejecución con un acto intencional y malicioso, sin el cual no se hubiera realizado, etc.» (Sentencia de 19 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 12 de Enero de 1884.)

**CUESTION V.** *La entrada en una casa particular contra la voluntad de su morador, verificada por agentes de la Autoridad desprovistos de toda autorización judicial ó administrativa, con objeto de reconocer los efectos gravados de consumos que allí hubiera, ¿será constitutiva del delito contra los derechos individuales, previsto y penado en el art. 215 del Código?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que comete el delito previsto en el núm. 1.º del art. 215 del Código penal el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entra en el domicilio de un español, sin su consentimiento, á no ser en los casos que las leyes expresamente lo autoricen, con arreglo al art. 6.º de la Constitución de la Monarquía: Considerando que exentas de reconocimiento, por cuanto hace al impuesto de consumos, según el art. 183 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, las casas particulares en que no se ejerza tráfico de las especies gravadas,

y no constando que se ejerciera en la de Carlos Navas, los agentes de la Autoridad, funcionarios públicos que en ella se presentaron, desprovistos de autorización judicial y administrativa, cometieron aquel delito al penetrar sin este esencial requisito y sin el consentimiento de sus moradores en dicha casa, porque arbitraria y abusivamente violaron el domicilio de un ciudadano que se hallaba autorizado para impedir su entrada por sí mismo ó por quienes le representaran.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto, pág. 81.)

**CUESTION VI.** *Si á consecuencia de causa criminal promovida contra un sujeto, se decretó su prisión por haberse constituido en rebeldía, encargándose su busca y captura á la policía judicial y cabo de la Guardia civil, comandante del puesto, quien teniendo noticia de que aquél se encontraba en una ú otra de las casas de determinados vecinos de la localidad, pidió al Juez municipal autorización para verificar en ellas un registro, y otorgada que le fué, con encargo verbal de que la entrada había de practicarse de día, prescindiendo de tal mandato, llevó á efecto el registro entre ocho y nueve de la noche, penetrando en la casa de uno de dichos vecinos sin la voluntad de su morador, sin lograr la captura que se proponía, ¿constituirá este hecho por parte del expresado guardia el delito contra el ejercicio de los derechos individuales previsto y penado en el núm. 1.º del art. 215 del Código?—*

Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Altea, que le condenó como autor del mismo á la pena de tres años, cuatro meses y un día de suspensión y multa de 250 pesetas. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del mencionado artículo del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él* por los fundamentos siguientes: «Considerando que para la aplicación del artículo 215 del Código penal que castiga los delitos contra la inviolabilidad del domicilio, ha de tenerse presente la ley fundamental del Estado, que consigna y garantiza este derecho, porque toda alteración que ésta introduzca en la extensión y límites de la inviolabilidad del domicilio, modifica necesariamente en su aplicación el citado art. 215 del Código: Considerando que para determinar si ha sido lesionado el repetido derecho individual basta averiguar si la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, ha tenido ó no lugar en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes; que en estos términos está garantida la inviolabilidad del domicilio en el art. 6.º de la vigente Constitución de 1876, que corresponde al art. 5.º de la derogada de 1869 á que se refiere el núm. 1.º del art. 215 del Código penal: Considerando que uno de los casos en que, según el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los agentes de policía pueden proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado es cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura:

Considerando que de los hechos probados resulta que contra D. Fulgencio Gabilá había dictado auto de prisión el Juez de instrucción de Denia, y que por mandamiento de esta Autoridad se había encomendado la busca y captura de Gabilá al cabo de la Guardia civil, jefe del puesto de Jávea, Domingo Argudo, y, por consiguiente, que al proceder éste al registro de las casas que expresa la sentencia obró con arreglo á las leyes y en cumplimiento de su deber, sin incurrir en la sanción penal que garantiza el ejercicio del derecho consignado en el art. 6.º de la Constitución: Considerando que, por lo expuesto, la Audiencia de lo criminal de Altea ha infringido los artículos del Código penal que se citan por la representación del recurrente Domingo Argudo, é incurrido, por tanto, en el error de derecho que se le atribuye.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1887, págs. 131 y 132.)

Véase además el art. 389.

Art. 216. La Autoridad judicial que, fuera de los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Pudiendo hoy el Juez ó Tribunal que de una causa conozca decretar la entrada y registro de día y *de noche*, si la urgencia lo hiciere necesario, en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación, y pudiendo ser suplida la *falta de consentimiento* del interesado, que ha de preceder siempre conforme al artículo 6.º de la Constitución, por el auto motivado de entrada ó registro, que debe notificarse á aquél lo más tarde dentro de las veinticuatro horas después de haberse dictado (arts. 550 y 546 de la ley de Enjuiciamiento criminal), entendemos que la sanción establecida en estos dos artículos 216 y 217 del Código no será exigible á la Autoridad judicial sino cuando al decretar ó verificar la entrada y registro del domicilio de un español ó extranjero prescinde de los requisitos y formalidades que en la pre-

citada ley de Enjuiciamiento criminal se consignan. No podrán, por lo tanto, estimarse hoy penables la entrada y registro del Juez en el domicilio ajeno, aun cuando se verifiquen *de noche* (si la urgencia del caso lo hiciera necesario, ora para aprehender al criminal, ora para asegurar los instrumentos y efectos del delito) y aun *sin el consentimiento* del interesado, si su negativa á prestarlo ha sido suplida convenientemente por el correspondiente *auto motivado* del referido Juez instructor.

Art. 218. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas. (Artículo 283, Cód. pen. de 1850.—Art. 187, Cód. Fran.—Artículo 129, Cód. Bras.—§ 328, Cód. Prus.—Art. 295, Cód. Port.—Arts. 189 y 150, Cód. Belg.—Art. 237, Cód. Ital.)

Reunimos estos tres artículos en un solo grupo por ser todos ellos relativos á la *violación de la correspondencia privada* cometida por los funcionarios públicos.

Por el art. 7.º de la Constitución de 1869 se preceptuó que en ningún caso pudiera detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica, pudiendo detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se dirigiera por el correo, *sólo* en virtud de *auto de Juez competente*.

El artículo de la Constitución hoy vigente de 1876 correspondiente á este particular es menos explícito y terminante, pues en él sólo se dice que «no podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la *correspondencia confiada al correo*.»

Como se ve, nada dice el texto constitucional acerca de la correspondencia *telegráfica*, y como no cabe presumir que esa preterición no haya sido intencional, es obvio que la Autoridad gubernativa puede hoy *detener* legítimamente los telegramas de los particulares, aun sin auto de Juez

competente, cuando estime que aquéllos pueden perjudicar los intereses del Estado, el orden público, el crédito, etc. No existiendo, pues, con respecto al particular el derecho absoluto de inviolabilidad de la correspondencia telegráfica, es claro que no puede menos de estimarse hoy como no subsistente la sanción que establece el art. 218 en punto á detención de la correspondencia recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica. Por lo tanto, el delito de violación de la correspondencia queda hoy limitado al hecho de *detener* ó *abrir* la confiada al correo el funcionario público que no es Autoridad judicial, y á la *sustracción* de la misma por cualquier funcionario público, sea ó no Autoridad judicial, pues que el art. 220 no establece en este caso distinción alguna entre unos y otros funcionarios.

Para la aplicación de las penas respectivas véanse los *Cuadros sinópticos* núm. 42 (con respecto á la del art. 218), 71 y 44 (por lo que hace á las del 219) y 35 y 45 (en cuanto á las señaladas en el 220).

**CUESTION.** *El Secretario del Ayuntamiento de un pueblo que al serle entregada la valija por el peatón de correos, y al abrirla por orden del Alcalde, entrega á aquél la correspondencia que había de repartir, quedándose una carta que dijo era para el Alcalde, siendo así que iba dirigida á un vecino del pueblo, á quien fué entregada algunos días después, abierta, pero cuando se había ya denunciado el hecho al Juez municipal, ¿será responsable del delito de sustracción de la correspondencia privada confiada al correo, previsto y penado en el art. 220 del Código penal, ó del de detención de la misma correspondencia, definido en el 218?—*La Audiencia de Valladolid declaró que el hecho constituía el delito de sustracción de la correspondencia privada cometido por un funcionario público, definido y penado en el art. 220 del Código penal, y condenó al procesado á siete años y cinco meses de inhabilitación absoluta para cargos públicos, multa de 500 pesetas y costas. Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringido el artículo 220 del Código, porque no resultaba de los hechos que cometiese una verdadera sustracción de la correspondencia, puesto que no empleó medio, ardid ó artificio para ello, sino que á presencia del peatón retiró una carta, que dijo ser para el Alcalde, no siendo otro el delito cometido que el de haber detenido la carta al perjudicado, por lo que le era aplicable el art. 218 y no el 220. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que al apoderarse el procesado de la carta dirigida al ofendido y no entregársela, cometió el delito de sustracción de la correspondencia privada, previsto y penado en el art. 220 del Código, sin que obste para esta calificación el que no empleara fuerza ni maña, porque para la sustracción basta que tomase la carta de cualquier modo, por lo que la Sala no

incurrió en error de derecho ni infringió el citado art. 220 del Código. (Sentencia de 18 de Enero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 13 de Marzo.)

Acerca de la diferencia que existe entre la disposición del art. 220 y la del 375, véase este último.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

En el art. 6.º de la Constitución de 1869 se consignó que «ningún español pudiera ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria,» y en el penúltimo apartado del 31 que, «aun después de declaradas en suspenso las garantías constitucionales y vigente la ley de orden público, no podría el Gobierno extrañar del Reino ni deportar á los españoles, ni desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros.» Á la infracción de estos preceptos constitucionales corresponde la delincuencia en estos dos artículos definida.

Aun cuando la Constitución de 1876, hoy vigente, dice simplemente en su art. 9.º que «ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes, entendemos que sigue subsistente la sanción establecida en estos dos artículos del Código, pues no conocemos ley alguna posterior que en contra de la prohibición del Código penal autorice á ningún funcionario público á decretar y llevar á cabo el destierro, cambio de domicilio ó residencia, ó deportación ó extrañamiento de un ciudadano, á no ser para llevar á cumplimiento y ejecución la sentencia firme en que se haya impuesto dichas penas de extrañamiento ó de destierro que, como limitativas de la libertad, son las únicas que establece el Código de entre las que mencionan los artículos que comentamos.

**CUESTION.** *Para que exista el delito contra los derechos individua-*

*les sancionados por la Constitución consistente en el acto de compeler un funcionario público á un ciudadano, no estando en suspenso las garantías constitucionales, á mudar de domicilio ó residencia, ¿basta una simple indicación y hasta orden en ese sentido por parte del funcionario, ó será necesario que se haya empleado fuerza ó violencia ú otros medios coercitivos que obliguen al ciudadano á ese cambio de domicilio ó residencia contra su voluntad?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último. En Marzo de 1879 D. Agustín Ferraté, Alcalde de la Espluga de Francolí, dirigió un oficio á D. Mariano Murillo, que como recaudador de contribuciones residía en aquel pueblo, en que le decía que, con el fin de calmar los ánimos de los vecinos, esperaba que á las cuarenta y ocho horas de recibida dicha comunicación se ausentaría de la villa, no pudiendo habitar en la misma más que los días necesarios para ejercer el cargo de comisionado ejecutor, advirtiéndole que si por su causa se alborotaba el pueblo hasta el punto de alterarse el orden, le haría responsable ante la Ley de cuanto desagradable pudiera ocurrir. Cumplió esta orden Murillo, dejando la población; pero dedujo querrela por el expresado hecho, y seguida la causa por sus trámites, fué condenado el Alcalde por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona como autor del delito comprendido en el artículo 221 del Código. Mas interpuesto por el mismo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del propio artículo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que el hecho objeto de la causa no se hallaba comprendido en el citado art. 221 del Código, porque habiéndose limitado el Alcalde á decir por medio de un oficio al recaudador que para calmar los excitados ánimos de los vecinos esperaba que á las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación se ausentara de la villa, esto no era suficiente para constituir el referido delito, porque no constaba que para conseguirlo se empleasen *fuerza ó violencia ú otros medios coercitivos* que obligaran á ejecutarlo, que es lo que el citado artículo exige al usar el verbo *compeler*, por lo que al calificar y penar la Sala el mencionado hecho infringió el art. 221, párrafo segundo del Código penal. (Sentencia de 12 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 27 de Julio.)

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigado

con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior. (Arts. 326 y 327, Cód. de 1850.—Artículo 174, Cód. Fran.—Arts. 196, 197, 198 y 229, Cód. Napolitano.—Art. 135, Cód. Brasil.—§ 327, Cód. Prus.—Artículo 315, Cód. Port.—Art. 215, Cód. Ital.—Arts. 243 y 244, Cód. Belg.)

Nos ocupamos bajo un mismo comentario de estos cinco artículos á fin de no presentar fraccionada la importante materia de las *exacciones ilegales de contribuciones ó impuestos*, que es objeto de los mismos.

Por el art. 15 de la Constitución de 1869 se previno que nadie estuviera obligado á pagar contribución que no hubiese sido votada por las Cortes ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para impo-

nerla y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por la Ley, y añadía el artículo, en su último apartado, que «todo funcionario público que intentase exigir ó exigiera el pago de una contribución *sin dichos requisitos* sería responsable del delito de *exacción ilegal*.»—El art. 3.º de la Constitución de 1876, hoy vigente, al consignar que «nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla, viene á decir sustancialmente lo mismo que la de 1869 á los efectos de los artículos que son objeto de este comentario, pues que en todos ellos lo que se pena es la exacción de impuesto no aprobado ó autorizado legalmente.

El Ministro, pues, de la Corona que manda pagar un impuesto del Estado *no votado ó autorizado por las Cortes*; cualquiera otra Autoridad que manda pagar un impuesto provincial ó municipal *no aprobado legalmente* por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento; los funcionarios públicos que exijan á los contribuyentes el pago de dichos impuestos no autorizados, y las Autoridades que les presten su auxilio y cooperación para la cobranza de los mismos, no pueden menos de incurrir en responsabilidad criminal. Las penas personales respectivamente señaladas á estos delitos son: la *inhabilitación absoluta temporal* (véase el art. 204) para el Ministro de la Corona; la *suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo* (véase el art. 211) para cualquiera otra Autoridad que mande hacer el pago; la *suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio* para los funcionarios que verifican la exacción. Véase, para su aplicación, el núm. 74 de los *Cuadros sinópticos*.

Finalmente, la *inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio* (véase el art. 208) para las Autoridades que prestan auxilio y cooperación á los funcionarios en la exacción ilegal de los impuestos.

Por lo que toca á las demás *exacciones ilegales* que pueden cometer los funcionarios públicos, véanse los arts. del 411 al 414 de este Código.

*Observación importante.*—Téngase muy presente que habiendo las Cortes Constituyentes, que en uso de su soberanía promulgaron la Constitución del Estado, decretado y sancionado también por la ley de 25 de Junio de 1870 que el proyecto de administración y contabilidad de la Hacienda pública y de organización del Tribunal de Cuentas rigieran como leyes del Estado sin perjuicio de las alteraciones que en ellas acordasen las Cortes; y disponiendo el art. 32 del precitado proyecto, declarado ley, que si reunidas éstas en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar ó autorizar algún año la ley de Presupuestos para el siguiente, *se considerará vigente la del anterior*, excepto el caso en que se determine otra cosa por una ley especial, es evidente que no habrá exacción ilegal en la cobranza de las contribuciones no votadas especial-